

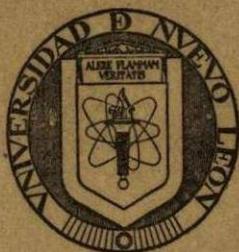
HUMANITAS

ANUARIO DEL CENTRO DE ESTUDIOS HUMANÍSTICOS



*Capilla de San Marcos
Biblioteca Universitaria*

11



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

1970

Sección Cuarta
CIENCIAS SOCIALES

EL NUEVO DERECHO COMUNITARIO

LIC. ALBERTO GARCÍA GÓMEZ
Universidad Nacional Autónoma de México
Universidad de Nuevo León

RECIENTEMENTE HA APARECIDO dentro de los movimientos integracionistas, principalmente en Europa y posteriormente en América, un nuevo concepto de Derecho cuyos creadores, promotores y simpatizadores, lo hacen autónomo: *El Derecho Comunitario*, como así ha sido denominado.

Como es lógico suponer y a semejanza de los pretéritos estudiosos y tratadistas del Derecho Internacional —si bien a escala menor—, el hecho de la reciente aparición del así llamado Derecho Comunitario, ha despertado un interés general, tomando en cuenta su innegable importancia, al considerarse el incremento de las relaciones preponderantemente económicas y de toda índole que se han multiplicado en forma por demás notoria. Como resultado de la aparición de este nuevo derecho, se ha formado, desde luego, el bando de los propiciadores y, también, el de los que se muestran escépticos acerca de las posibilidades de que este nuevo campo jurídico pueda tener viabilidad para lo futuro.

Acerca de este tema, el 24 de marzo de 1965, el entonces presidente del Banco Interamericano de Desarrollo, Doctor Felipe Herrera, produjo una interesante conferencia en la Escuela Libre de Derecho de la Ciudad de México acerca de los "*aspectos institucionales de la integración de América Latina*".¹

En su conferencia, el Doctor Herrera presentó nuevos aspectos, no solamente en lo que toca a la cuestión relativa a la integración de América Latina, sino también —y esto es lo que más nos interesa—, señaló la importancia que en nuestro tiempo y en nuestras sociedades tienen los *nuevos sistemas*

¹ Versión de una exposición hecha por el Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo, Dr. Felipe Herrera, en la Escuela Libre de Derecho. México, D. F., 24 de marzo de 1965. Publicaciones del Banco Interamericano de Desarrollo.

jurídico-institucionales comunitarios, en enfoque hacia el Derecho Comunitario, el Derecho de la Comunidad Regional.

Así, al referirse al proceso mundial de regionalización, el Dr. Herrera dijo: "Bastaría una somera mirada al escenario mundial para apreciar cuánto y cuán rápidamente ha cambiado —y sigue cambiando—, la organización de las relaciones internacionales. Un análisis más detenido nos permitiría advertir la profundidad de algunos cambios jurídico-institucionales que se han producido en el esquema tradicional de esas relaciones, basadas hasta antes de la Segunda Guerra Mundial en los conceptos ortodoxos del Estado-nación y en la práctica de la predominancia política de las metrópolis sobre países dependientes.

En San Francisco y Bretton Woods —prosigue el Dr. Herrera—, se adoptó un esquema de organización de las relaciones mundiales —en lo político y en lo económico— en base a un concepto de cooperación internacional entre naciones-Estados teóricamente iguales, que en proporción creciente —hasta hacerse posteriormente masiva— incluía a los nuevos pueblos soberanos que surgieron de la quiebra del colonialismo hasta entonces imperante. Es decir, una concepción basada en la creencia de la posibilidad de tránsito directo *de la ilusión de la autarquía nacional al internacionalismo*.

Pero ha ocurrido que en estos veinte años recientes se ha afirmado la tendencia intermedia: *la regionalización*. Y esa es la etapa que estamos viviendo y cuyas manifestaciones advertimos por doquier. El mundo de hoy está organizando sus relaciones en base a grandes esquemas regionales, en los que las comunidades estadales se coordinan para equilibrarse con las poderosas naciones continente que tienen la mayor gravitación político-económica.

Los Estados Unidos, la Unión Soviética, la China Continental, la India, constituyen unidades políticas de dimensión prácticamente continental y que, por ende, tienen una significación enorme en el contexto de las relaciones mundiales.

La integración económica de Europa Occidental es la respuesta que los países de esa región se han dado para desenvolver en un plano de equilibrio sus relaciones con los otros grandes bloques. La Organización de los países socialistas de la Europa Oriental en el COMECON, los esfuerzos de constitución de la Unión Arabe y de su Mercado Común, los esquemas regionales que están adoptando las nuevas naciones africanas y asiáticas, responden a esa misma preocupación".

De la anterior exposición, es posible advertir las grandes realidades que conmueven al mundo de nuestro tiempo y es evidente que entre la tendencia de lo nacional al internacionalismo, se encuentra la regionalización —nueva forma de integración—, o sea la etapa que permite el proceso de interna-

cionalización, en un mundo en que la multiplicación de relaciones económicas y de toda índole va adquiriendo una escala ascendente mayor.

De acuerdo con un análisis de las situaciones que hubieron de presentarse con motivo de la visita del alcalde de la ciudad de Nueva York, señor Nelson Rockefeller a diversos países latinoamericanos, se hizo evidente que el progreso deseado para la América, desgraciadamente, está en un punto lejano todavía, porque efectivamente los factores económicos han determinado tal situación. Al señalar el económico, es indudable que hay otros factores determinantes, pero lo cierto es que la realidad actual de las exigencias y de las necesidades requiere de nuevas zonas para el fortalecimiento de los mercados interiores, y, también, para la armonización frente a las unidades políticas, que señalaba el Dr. Herrera.

Cabe, sin embargo, el hacer una interrogación respecto a qué sería más interesante estudiar, si el fenómeno del internacionalismo que corre vertiginosamente a través del adelanto tecnológico, salvando fronteras y llegando hasta la luna, con toda la movilización de nuevos e increíbles adelantos, o bien el atender al proceso lógico, no precipitado, del desenvolvimiento y desarrollo natural de los Estados-naciones en el camino de una integración a escala internacional. Esta alternativa parece difícil de resolver para el hombre de nuestro tiempo, al que el progreso de la tecnología moderna lo ha sorprendido —en la mayoría de los casos— en la penumbra del subdesarrollo y del desarrollo mismo, en lo que se refiere principalmente a lo económico, para no mencionar factores tan importantes como son el cultural y el político.

Ante la situación anterior, se hace necesaria la presencia del derecho y así se demanda la creación de *normas e instituciones* idóneas para la integración. Porque, como bien dice el autor anteriormente citado, respecto de aquel principio tan repetido, de que "mal puede existir igualdad jurídica de hecho —aunque esté consagrada de derecho— entre desiguales económicos". Explicándose así la actitud solidaria asumida en el año de 1964, en la Conferencia de Ginebra sobre Comercio y Desarrollo, por los países menos desarrollados que se han encontrado con la necesidad de coordinar sus relaciones económicas frente a los grandes bloques, procurando por ese medio alcanzar una mayor gravitación que la que aisladamente tiene hoy cada uno de ellos". Y ante el reconocimiento de esta nueva dimensión del proceso económico al nivel mundial proyecta sus consecuencias más allá de los esquemas político-administrativos de cada Estado-nación. Y ello se ha reflejado en la necesidad de contar con un sistema institucional que corresponda a los requerimientos de este nuevo tipo de organización de los países en escala regional. Cuando la ruptura de los estrechos marcos feudales, surgió el derecho nacional, afirma el Dr. Herrera. La teoría del Estado que ha seguido vigente hasta ahora corresponde a una etapa histórica que hoy está en revisión. Las nuevas rela-

ciones de integración entre los países de una misma región demandan la modernización de esa teoría; no, por cierto, para abolir el Estado-nación sino para dotarlo de los medios e instrumentos que faciliten su eslabonamiento en el espacio mayor de las comunidades económicas regionales. Y todo ello, como etapa intermedia al establecimiento final de un sistema verdaderamente internacionalizado y equitativo de relaciones políticas y económicas.

Qué es el derecho comunitario

Tomando en cuenta el interés que tiene el contenido del Derecho Comunitario, estimamos necesario estudiar dentro de las posibilidades de una limitada bibliografía, los antecedentes del mismo. Para tal efecto, resulta conveniente conocer las ideas centrales y los conceptos fundamentales en que descansa este nuevo campo jurídico, consultando la autorizada opinión y pensamiento del Profesor Walter Hallstein, quien fuera Presidente de la Comisión Ejecutiva de la Comunidad Económica Europea, reconocido internacionalmente como uno de los fautores precursores de la disciplina en cuestión. Además, como la institución citada constituye el primer establecimiento que ha tenido vigencia jurídica desde su nacimiento dentro del orden legal del Derecho Comunitario, de la mayor importancia resulta, pues, la opinión de este autor.

En un estudio intitulado: *La Comunidad Europea. Nuevo Orden Jurídico*,² el Dr. Hallstein establece que: "La Comunidad Europea es una creación de Derecho. Es ese el elemento nuevo que la distingue de todas las tentativas anteriores hechas para unir a Europa. No es la fuerza ni la conquista que sirven de medio de unificación, sino una fuerza espiritual, el Derecho. La majestuosidad del Derecho debe crear lo que la espada y la sangre no han podido hacer desde siglos.

¿Cuáles son las razones de nuestra confianza en esa materia? Yo daré dos: es una primera constatación que ninguna compulsión puede obligar a realizar la unidad; pero el Derecho, que es un orden jurídico común que reposa sobre un acto de compromiso personal consentido por los pueblos de Europa, lo puede. Solamente la unidad que es requerida por todos y que es, asimismo, jurídicamente garantizada tiene posibilidades de durar. Es una segunda constatación que Derecho, Igualdad y Unidad están indisolublemente ligados. No hay orden jurídico sin igualdad ante la Ley, y quien dice igualdad, dice unidad.

² Clase pronunciada en el Centro Universitario de Estudios de las Comunidades Europeas de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de París. Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales. Washington, D. C., 1965, p. 255.

Es sobre estas constataciones que reposa el *Tratado de Roma* y es por eso que crea un orden pacífico por excelencia. El no expresa la coacción de una fuerza, mas encarna por el contrario el acuerdo de voluntades entre Estados libres e iguales. Es un acto jurídico.

Pero la comunidad no ha nacido solamente del Derecho, ella crea derecho. El Tratado ha hecho nacer un orden jurídico autónomo. El se distingue radicalmente de los tratados internacionales tradicionales.³ El Tratado nos hace reflexionar no sobre un derecho internacional público de obligaciones, es decir una lista de derechos y deberes de los Estados contratantes, sino sobre un derecho de las colectividades públicas.

El Tratado de Roma es la Carta constitutiva de una nueva persona jurídica.

I

La Comunidad Económica Europea es una fuente de Derecho. Una *Ley-cuadro* fundamental.

La Comunidad es una fuente de Derecho. Creada por el Tratado, ella debe vivir su vida a fin de alcanzar su objetivo, que es la unión social y económica de Europa. En tanto que constitución y ley-cuadro fundamental, el Tratado no provee por consiguiente, más que los objetivos de la Comunidad, los órganos motores y un calendario. Los órganos instituidos están encargados de llenar el marco dentro del interés de la Comunidad, y el Tratado les atribuye a este fin competencias legislativa y administrativa.

Así, la Comunidad se vuelve la fuente de un derecho nuevo, de un derecho "secundario", en relación con el Tratado. A pesar de las diferencias que pudieran haber en cuanto a la forma, objeto, protección y destinatario de los actos jurídicos de la Comunidad, éstos tienen carácter común: ellos son de un rango inferior al Tratado y están sometidos a las disposiciones obligatorias que él contiene, porque cada institución debe actuar "dentro de los límites de las atribuciones que le son conferidas por el Tratado". (Art. 4, párrafo 1).

No se puede considerar —prosigue el Doctor Hallstein— la jurisprudencia de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, como fuente de derecho en sentido estricto. Sin embargo, esta jurisprudencia juega un gran rol en el desarrollo del Derecho Comunitario. La simple lectura del artículo 177 del Tratado lo demuestra. En virtud de este artículo, la Corte de Justicia

³ Como lo ha constatado la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas en su fallo sobre el caso 6/64 a propósito de *l'Enel*.

asegura una interpretación uniforme del Derecho Comunitario. Aún más, desde que la Corte interpreta los términos jurídicos imprecisos como por ejemplo aquel del "derecho de aduana"⁴ o cuando ella constata el "Derecho Común" europeo (es decir, los principios jurídicos que se aplican en todos los Estados miembros en razón de una comunidad de concepciones jurídicas, por ejemplo, la licitud de la reserva de propiedad,⁵ la práctica que ella siguió creó la base de donde nacería poco a poco un derecho consuetudinario".

Por su parte, los Profesores Eduardo Jiménez de Aréchaga y Felipe H. Paolillo, en su estudio: *Contralor de la Legalidad de los Actos Comunitarios. Interpretación unitaria del Derecho de Integración*,⁶ consideran que los "juristas europeos han tenido la fortuna de observar de cerca y aun de participar en el nacimiento y desarrollo de un nuevo orden jurídico internacional, el de la Comunidad Económica Europea, que dentro de un lapso considerablemente breve evolucionó hacia formas muy maduras de *supranacionalidad*. Ellos han podido, entonces, palpar y poner de manifiesto en repetidas oportunidades las dos tendencias principales, características: por un lado, el nuevo sistema normativo revela como todo sistema jurídico, una tendencia natural hacia la unidad; por el otro lado, y simultáneamente, tiende hacia la diversificación, en el sentido de que multiplica sus elementos formativos y se expande sobre campos cada vez más vastos. En el orden jurídico de las Comunidades europeas, ambas tendencias son fácilmente perceptibles por cuanto el derecho comunitario aparece desde su origen dotado de un vigor particular: manifiesta su vocación por regir mayores sectores de la actividad económica, y opera directamente dentro del ámbito interno de cada Estado miembro.

Respecto de los dos puntos que estudian los tratadistas citados, cada uno referido a las posibilidades y proyectos de la ALAC (Asociación Latinoamericana de Libre Comercio) son ambos resortes cuya finalidad última es la de mantener la unidad del orden jurídico comunitario. Esta unidad puede enfocarse desde el punto de vista intrínseco y desde el punto de vista extrínseco, división ésta que proponemos siempre que no se la considere con demasiado rigor técnico sino sólo a los efectos de una más clara exposición. Cuando nos referimos a la unidad intrínseca tenemos presente que todo ordenamiento jurídico se compone de normas diferentes por su origen, por su naturaleza y por su eficacia jurídica. Estas diferencias son particularmente claras en los sistemas jurídicos de entidades internacionales tales como la CEE (Comunidad Económica Europea) y la ALAC, es decir, de personas

⁴ Recopilación de jurisprudencia de la Corte, vol. 8, p. 882.

⁵ Recopilación de jurisprudencia de la Corte, vol. 8, p. 754.

⁶ Aparecido en *Derecho de la Integración*. Instituto para la Integración de América Latina. Banco Interamericano de Desarrollo. No. 1, Octubre, 1967, p. 10.

jurídicas internacionales con fines esencialmente económicos, y cuya existencia se basa en cierta clase de tratados poseedores de algunas características peculiares que han justificado para muchos autores la creación de una nueva categoría: la de los *traité-cadre*. (Tratados-cuadro). En este tipo de tratado, las cuestiones principales se solucionan mediante fórmulas globales y se deja al cuidado de los órganos y mecanismos que el propio tratado crea, la complementación y concreción de esas fórmulas para que éstas puedan ser aplicadas efectivamente.

Por último, en lo que respecta a la naturaleza del Derecho Comunitario, los autores que glosamos, dicen que: "Al organizarse los diversos procedimientos que tienden a garantizar la unidad e integridad del orden jurídico, debe partirse de un supuesto básico: la superioridad del Derecho Comunitario, que es en esencia un orden jurídico internacional, sobre los ordenamientos jurídicos de cada Estado. De ello se deduce que la unidad y el respeto de dicho ordenamiento jurídico no podrá lograrse si se deja en manos de cada Estado miembro de la organización el funcionamiento de los mecanismos aludidos".

De la lectura de los conceptos vertidos por los tratadistas mencionados que transcribimos acerca del Derecho Comunitario, pensamos que la ubicación y denominación que este nuevo Derecho recibe puede prestarse a confusión.

Así, en aras de la claridad, debemos indagar en las raíces de la problemática que presenta el Derecho Comunitario, y analizar las analogías que pueden presentarse entre éste y el Derecho Internacional; si bien, haciendo la distinción de que no es cuestión puramente de analogías, sino que es necesario establecer primeramente la diferenciación que hay entre uno y otro, atendiendo a la naturaleza intrínseca de cada uno de ellos, de ser esto posible en lo que se refiere al primero.

En el Derecho Comunitario, de acuerdo con los criterios anteriormente expuestos, vemos que se parte —lógicamente— del concepto fundamental de *comunidad*, concepto que no siempre ha tenido la connotación actual, especialmente en el campo del Derecho Internacional, que ha sido el gran crisol en donde nacen las nuevas instituciones. Ahora bien, conviene admitir que existen categorías preestablecidas para llegar a ese estadio, cuando modernamente se ha hablado de lo *regional* y de *integración*, así como de lo *supranacional*, elementos que han venido apareciendo en forma gradual, impulsados preponderantemente por necesidades de orden económico, que son el factor que ha determinado modernamente su existencia, si bien los tratadistas en cuestión hacen alusión a una "unión social y económica", como así se advierte en el criterio sustentado por el Dr. Hallstein. Por tanto, no es posible inadvertir el desarrollo de esas agrupaciones que se han producido

en lo jusinternacional, pero que en su concepción, definición y establecimiento, se separan de él para llegar hasta la constitución del Derecho Comunitario.

Diversos conceptos se han elaborado en torno a lo *regional* y para el caso hemos tomado uno que nos parece tener mayor claridad, ya que abarca los elementos que lo forman. Así, tenemos la concepción de J. Lloyd Meham,⁷ quien establece que: Desde los más remotos tiempos los Estados que han tenido áreas geográficas vecinas se han unido para alcanzar mejores objetivos comunes deseados. Las características, propósitos y éxitos de tales agrupaciones regionales han variado ampliamente; pero la validez del principio de que similares propósitos en los asuntos internacionales pueden ser totalmente realizados a través de una acción conjunta por un grupo de Estados comprometidos o teniendo un interés en algunas áreas geográficas, ha nutrido la idea del regionalismo a través de las edades".

Ahora bien, algunos autores no están de acuerdo con el contenido del principio enunciado, si se toma en cuenta que en los últimos cincuenta años un nuevo concepto de la *universalidad de intereses* entre todas las naciones ha encontrado aceptación y aplicación práctica, tanto en la Liga de las Naciones, como en las Naciones Unidas. Así, los universalistas afirman que los intereses políticos, económicos y estratégicos no pueden ser divididos en regiones ya que, como la paz misma, son indivisibles. La asociación geográfica, dicen, no necesariamente corresponde a los intereses actuales de vecinos, ya que para las naciones colindantes no siempre hay lógicos y actuales cooperadores, tomando en cuenta que las diversas naciones no están frecuentemente distantes, desde que los mares no las separan ya.

Sin embargo, aunque las fuerzas del nacionalismo son aún significativas, el mundo moderno ha llegado a verificar que el Estado-nacional es muy pequeño como comunidad política y que el viejo estilo del equilibrio del poder es muy precario, ambos como medios para afirmar la seguridad en el siglo XX. El autor citado estima que la creación de los dos recientes y grandes experimentos de organización mundial para los fines de seguridad mundial no ha significado la desaparición de la asociación regional de naciones con propósitos de seguridad. Por el contrario, el regionalismo florece durante la corta vida de la Liga de las Naciones y en la elaboración de la Carta de las Naciones Unidas, cuando el principio del universalismo se comprometió a extender y asegurar el acomodamiento de los acuerdos autónomos de seguridad regional.

El "regionalismo", como concepto de colaboración internacional y de organización, con propósito de seguridad, no se ha precisado y no ha tenido

⁷ J. Lloyd Meham, *The United States and Interamerican Security*, 1889-1960. University of Texas Press, p. 1.

una aceptación general, tanto en lo individual como por las naciones, las que no han llegado a ponerse de acuerdo acerca de una definición. De hecho, el comité de acuerdos regionales en la Conferencia de las Naciones Unidas en San Francisco, eludió el intentar una definición debido a la obvia imposibilidad de reconciliar puntos de vista divergentes. Se decidió entonces que, desde que las situaciones a las cuales el término "acuerdo regional" puede aplicarse son muy diversas y que desde que los intentos para formular una definición precisa serían imposibles, el curso más prudente a seguir debería ser aquel que proveyese una laxitud ilimitada para los fines de una comprensión general, con un significado que pudiera ser aceptado para desarrollarlo a través de la experiencia. Como es de notarse, la historia de los acuerdos regionales bajo las Naciones Unidas ha probado la sabiduría de tal decisión, ya que, aunque el regionalismo ha asumido formas inesperadas, una más clara comprensión del concepto se ha desarrollado.

Por ejemplo, dice J. Lloyd Meham⁸ al definirse un acuerdo regional, normalmente debe esperarse que un elemento geográfico sea esencial, tomando en cuenta la contigüidad de un grupo de Estados.

Sin embargo, de acuerdo con Kelsen, no se requiere que las partes en un acuerdo regional sean geográficamente vecinas. Es esencial solamente que las acciones de la organización establecidas por el acuerdo regional sean restringidas a una cierta área la cual esté determinada por el acuerdo.

Un acuerdo regional de seguridad es considerado generalmente como asociación voluntaria de un grupo de Estados soberanos, ya sea dentro de un área determinada o teniendo intereses comunes en esa área para los propósitos de una defensa conjunta. La cooperación debe estar basada más en el consentimiento que en la fuerza y este consentimiento puede ser obtenido solamente cuando en ella hay coherencia en el grupo.

De los anteriores conceptos es posible distinguir los dos fines primordiales que han determinado los acuerdos regionales: fines de seguridad y de cooperación, esto último determinado por fines esencialmente económicos; aclarando, lo que ha sido sostenido por muchos tratadistas en el sentido de que un acuerdo regional no puede serlo realmente sin una debida organización, que tenga un fundamento jurídico. También el que una "comprensión" regional es muy diferente de un "acuerdo" regional, ya que la primera puede existir totalmente sin una maquinaria para implementar políticas comunes.

Regionalismo bajo las Naciones Unidas. En contraste con el Pacto de la Liga de Naciones, los acuerdos regionales tuvieron una positiva y detallada ratificación en la Carta de las Naciones Unidas. Aunque parecía haber poca disensión en San Francisco en lo concerniente a la necesidad de acuerdos re-

⁸ *Ibid.*, p. 3.

gionales de seguridad, si hubo un gran desacuerdo en lo referente a la propia relación entre tales agrupamientos y la nueva organización mundial. La cuestión, como tema, era la naturaleza y el intento de autonomía que deberían ser celosamente acordados en los arreglos regionales dentro del contexto de un sistema universal de seguridad. La estipulación en los Propósitos de Dumbarton Oaks de que una organización regional no debería tomar una acción compulsiva sin estar expresamente autorizada para hacerlo así por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, tuvo una fuerte objeción, particularmente entre los latinoamericanos. Veían que un simple miembro permanente del Consejo de Seguridad podría bloquear la acción de seguridad regional con su veto.

La Carta de las Naciones Unidas dedica un capítulo entero (Cap. VIII, artículos 52-54) para el tema "Acuerdos Regionales". Los artículos 33 y 51 también están relacionados con la materia. En general, nada en la Carta "precluye la existencia de acuerdos regionales o agencias encargadas de tales cuestiones relativas al mantenimiento de la paz internacional y la seguridad cuando son apropiadas a una acción regional, proveyendo que tales acuerdos o agencias y sus actividades, sean consistentes con los propósitos y principios de las Naciones Unidas". (Artículo 52, párrafo 1).

En otro aspecto, no menos importante es el punto de vista que nos proporciona el Dr. Luis García Arias,⁹ en su estudio denominado "El Regionalismo Internacional". Este autor establece que el Estado nacional ha sido el gran instrumento que han usado los pueblos para manifestar su presencia actuante en la historia del mundo moderno. Desaparecido el orden medieval, realizado dentro de un ámbito territorial más bien estrecho, ampliado el campo en la revolución espacial de los descubrimientos hispánicos, entre los siglos XVI y XIX el Estado-nación ha sido "la más adecuada combinación de potencial humano, económico y espacial, con los medios técnicos e institucionales" de que se dispuso. Pero ya en el siglo XIX, tales Estados nacionales tuvieron que efectuar despliegue de fuerzas para formar imperios coloniales con el fin de ampliar su potencia política y económica. Por las propias características de los pueblos coloniales, éstos resultan insuficientes a medida que el proceso de concentración de poderío prosigue y se expande. Se precisa entonces una ampliación del espacio no sólo a costa de los pueblos coloniales, sino aun sobre los pueblos nacionales, esto es, sobre las pequeñas potencias por parte de las grandes potencias, que estrechan su número y multiplican sus exigencias. Este proceso culmina en nuestros días, en los cuales hasta el mismo concepto de Gran Potencia es rebasado por el nuevo concepto de

⁹ Luis García Arias, *El Regionalismo Internacional*. Actas del Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, vol. II, pp. 80 y siguientes.

Superpotencia, la cual ya no sólo domina política y económicamente a las pequeñas Potencias, sino incluso dirige a grandes Potencias. En realidad, es fácil ver hoy ejemplos concretos de esta enorme concentración de poderío.

Este fenómeno de desarrollo de poderío —agrega el autor citado— ha sido causa también de la producción de otro: el fenómeno del *regionalismo internacional*. De éste cabe establecer dentro de las causas de su nacimiento una doble etiología: por un lado, el proceso ya señalado de crecimiento ha hecho que las Superpotencias, que por definición llevan a cabo una "welt-politik", ya que tienen intereses mundiales, aspiren a crear dentro de su área geográfica más próxima una zona reservada de influencia indiscutible, que le sirve, al propio tiempo, de zona de seguridad (en cuanto "glacis" para el choque militar) y de zona de apoyo (en tanto pueda conseguir en ella apoyos incondicionales), y que, en todo caso, les liberen de la necesaria atención al espacio próximo en momentos en que han de concentrar sus esfuerzos en zonas de choque lejanas. Por otro lado, el surgimiento de los grupos regionales es debido a la señalada angostura del pequeño Estado nacional, que se encuentra empequeñecido todavía más ante las Superpotencias, y que opta entonces por unirse con otros pueblos afines, para con la unión lograr la fuerza. De este doble modo, pues, arranca, a nuestro parecer, el fenómeno moderno del regionalismo internacional.

Ahora bien, estima el Dr. García Arias que para que se efectúe la necesaria integración de varios Estados en un grupo regional internacional, es preciso existan determinados elementos que lo hagan posible. ¿Cuáles son estos elementos de integración?

En nuestra opinión, hay cinco factores o elementos de integración de las comunidades regionales internacionales, que son:

1). La comunidad espiritual, abarcando en ella el pasado histórico común, la identidad de lengua, la igualdad de religión, la semejanza racial, la comunidad cultural. Estas afinidades son de primera importancia, ya que los pueblos que tienen estos rasgos comunes, evidentemente son aptos para constituirse en grupo frente a otros de diferentes características.

2). La cooperación económica; es decir, la posibilidad de que ésta pueda existir por haber sistemas económicos complementarios entre los diversos Estados que forman el grupo regional, de manera que por el intercambio de diferentes producciones entre sí y la debida distribución entre productos agrícolas e industriales, se logre que en gran parte se constituya una unidad económica autárquica.

3). La uniformidad política, la existencia en cada Estado de formas similares de Gobierno, de regímenes políticos que respondan a principios idénticos. Menos importante este elemento en otras épocas, es hoy uno de los más relevantes.

4). La contigüidad geográfica, que es elemento de primer orden, en cuanto soporte material de la agrupación, e implica la solidaridad territorial.

5). La solidaridad grupal, esto es, la conciencia y la voluntad de los pueblos de pertenecer a un grupo diferenciado de los demás, y de mantenerse solidariamente unidos, no de una manera esporádica y circunstancial, sino en relación al mayor número posible de actividades que presenta la compleja vida internacional.¹⁰

Lo que sí cabe decir —agrega— es que, en ausencia de la mayor parte de estos factores, no puede constituirse una verdadera agrupación regional, aunque sí cabe establecer acuerdos regionales, o sea, establecer una forma societaria internacional, mientras que una auténtica agrupación regional ofrece los rasgos característicos de una forma comunitaria.

Ahora bien, en el Derecho Internacional —atendiendo a su concepto tradicional—, se establece su objetivo como regulador de las relaciones que de toda naturaleza se producen entre los Estados considerándolos como comunidades jurídicas soberanas y al hablar de estas relaciones, quedan comprendidas todas las que se producen en la necesaria y cambiante vida de relación social, cultural, política y, preponderantemente, de acuerdo con la circunstancia privativa actual, las económicas. Es sobre este aspecto que se ha efectuado una proliferación en el campo internacional de nuestros días y dentro del marco elemental básico en que se encuentra ubicado el Derecho Internacional, vemos que ha desempeñado su cometido en la medida en que las exigencias lo han requerido, como se comprueba con la institución de múltiples instituciones, hasta llegar al propio Derecho Comunitario, el que nace bajo la égida de un instrumento jusinternacionalista.

Hemos observado cuáles son las características del regionalismo y de su proceso, pero cabe señalar que como un período transitivo que es, no puede constituir un status quo definitivo y permanente, si atendemos al dinámico proceso de internacionalismo¹¹ en que se encuentra el mundo de nuestro tiempo. Con cuánta razón el eminente Vitoria, con su penetrante inteligencia, pudo establecer por primera vez su noción de *comunidad internacional*, derivándola del conocimiento que tuvo de la *sociabilidad*, de la *sociedad natural*, de las *relaciones entre los pueblos*...

Cuando actualmente se habla de comunidad, no siempre se tiene una idea que pueda brindarnos la claridad suficiente. Tal resulta del concepto de Derecho Comunitario y cuando se emplea tal concepto a agrupaciones de Estados determinados. Como lo afirma Verdross,¹² la definición del Derecho

¹⁰ *Ibid.*, p. 81.

¹¹ Alberto García Gómez, *Internacionalismo y Universalismo*, *Humanitas*, vol. V, p. 533.

¹² Alfred Verdross, *Derecho Internacional*, p. 5.

Internacional Público no puede hacerse sobre la base de características abstractas, sino partiendo de una *comunidad concreta* y ésta no es otra que la *comunidad internacional de los Estados*, que en el curso de la historia ha ido adquiriendo *unidad sociológica y normativa*.

Sin embargo —agrega Verdross—, la idea de comunidad está todavía poco desarrollada en el Derecho Internacional común. Ello resulta, ante todo, de la escasez de normas coercitivas que ha movido a algunos autores a afirmar que el Derecho Internacional carece de ellas. El moderno Derecho Internacional no comprende *sólo* normas cuyo objeto sean las relaciones entre Estados y las relaciones entre los Estados y *otras comunidades* reconocidas como sujetos del Derecho Internacional Público, sino que algunas de sus normas *particulares* regulan directamente la conducta de *individuos*. La *comunidad* de los Estados ha ido, de esta suerte, convirtiéndose paulatinamente en una multiforme *comunidad internacional*.

La doctrina más reciente —agrega— ha ido, sin embargo, sustituyendo la sistemática jusprivatística por una sistemática juspublicística. Como ocurre en derecho político, se toma como punto de partida una *comunidad*. Ahora bien: la comunidad de que arranca el Derecho Internacional Público no es un Estado, sino la comunidad de los Estados. Por eso, las normas que constituyen esta comunidad pueden considerarse como la constitución de la comunidad de los Estados, en el *sentido natural* de la palabra. Pero el concepto de constitución en *sentido material* se emplea en una acepción lata o estricta: de ahí que en el caso presente pueda la constitución abarcar todas las normas del Derecho Internacional común, o simplemente las más importantes.¹³

Al referirnos al aglutinamiento internacionalista, multiforme y siempre en proceso, vemos que la dinámica de la vida social internacional ha tenido tal aceleración que se han atropellado las transformaciones más allá de lo previsible.

Desde el fin del período feudal, la sociedad humana ha puesto especial interés en el desarrollo del Estado nacional; ello no obstante, todavía no hemos alcanzado la meta del Estado mundial, nos encontramos en el proceso del regionalismo, que, hoy por hoy, ha dado origen al Derecho Comunitario, el que, en buena hora debe ser acogido para el estrechamiento y fortaleza de los vínculos que deben existir entre todos los pueblos del orbe.

¹³ *Ibid.*, p. 83.